

## DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-29



## VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja,

Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Estado.

Real decreto ascendiendo a Cónsul general a D. Luis Villas y Villareal, Cónsul de primera clase en Tetuán, y disponiendo continúe con aquella categoría en el mencionado puesto.—Página 546.

Otro ídem a Cónsul general de primera clase a D. Rafael López Lago y Estolt, Cónsul general, Jefe de la Sección de Comercio de este Ministerio, y disponiendo continúe con aquella categoría en el referido puesto.—Página 546.

Otro ídem íd. íd. a D. Joaquín Pereyra y Ferrán, Cónsul general en Túnez, y disponiendo continúe con dicha categoría en el mencionado cargo.—Página 546.

Otro ídem a Cónsul general a D. Ernesto Freyre y María, Cónsul de primera clase en Puerto Rico, y disponiendo continúe con aquella categoría en el referido puesto.—Páginas 546 y 547.

Otro disponiendo que D. Antonio Gordillo y Carrasco, Cónsul de primera clase en Salónica, pase a continuar sus servicios con dicha categoría al Consulado de la Nación en Perpignan.—Página 547.

Otro ídem que D. Ramón Novoa y Manuel de Villena, Cónsul de primera clase en Perpignan, pase a continuar sus servicios con dicha categoría al Consulado de la Nación en Salónica.—Página 547.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto jubilando a D. Luis Lorente Armesto, Secretario que ha sido de la Sala tercera del Tribunal Supremo, actualmente en situación de excedencia voluntaria.—Página 547.

Otro nombrando para la Canonía va-

cante en la Santa Iglesia Catedral de Cádiz al Licenciado D. Francisco Serrano Cid.—Página 547.

Otro ídem íd. vacante en la Santa Iglesia Catedral de Mondoñedo a D. Agustín Beaz Pego.—Página 547.

Otro indultando a Nicolás Pérez y Pérez de la mitad de la pena que le fué impuesta en la causa y por el delito que se menciona.—Página 547.

#### Ministerio de Hacienda.

Real decreto autorizando al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes para la adquisición, por el precio de 2.523.428,07 pesetas, de un terreno situado en los altos del Hipódromo, de esta Corte, con destino a la construcción de un edificio para el Instituto de Física y Química.—Página 547.

#### Ministerio de la Gobernación.

Real decreto aprobando el Reglamento, que se inserta, para el régimen y funcionamiento de la Junta Superior de Beneficencia.—Páginas 547 a 549

Otro concediendo a la villa de Alayor, provincia de Baleares, el título de Ciudad, y a su Ayuntamiento el tratamiento de Excelencia.—Páginas 549 y 550.

Otros concediendo la nacionalidad española a D. Jorac Foret y Renmudin, súbdito francés; D. Adolfo Ernesto Pfeiffer y Rottenstein, súbdito inglés; D. Juan Jorge Pfeiffer y Rottenstein, súbdito inglés, don Ernesto Meyerhoff Cleve, súbdito alemán, y D. Jacobo Schermant Waldeberg, súbdito polaco.—Página 550.

#### Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real decreto autorizando al Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras, y a la Caja Central de Crédito Marítimo, para invertir sus fondos en adelantar a las So-

ciudades y particulares que construyan casas baratas y económicas, hasta la cantidad máxima que el Estado se haya comprometido a conceder, ya en forma de prima a la construcción o de préstamo hipotecario.—Páginas 550 y 551.

Otro disponiendo quede redactado en la forma en que se inserta el artículo 6.º del Reglamento de 8 de Julio de 1922, relativo a casas baratas.—Página 551.

Otro determinando las formalidades que son necesarias para obtener la autorización del uso del Escudo Nacional en sus marcas, y por tanto en los membretes, rótulos, etc.—Página 552.

Otro declarando jubilado a su instancia a D. Pedro Faure y Broto, Profesor numerario de la Escuela Industrial de Cartagena.—Página 552.

Otro aprobando el proyecto para su ejecución, mediante subasta, de las obras y terminación del nuevo edificio destinado a Escuela Industrial de Alcoy.—Página 552.

#### Presidencia del Consejo de Ministros

Real orden concediendo una segunda y última prórroga de un mes, sin sueldo, a la licencia y prórroga que por enfermo venía disfrutando el Topógrafo Ayudante de Geografía D. Ricardo Regato y Crespo.—Página 553.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

Reales órdenes disponiendo cesen en los cargos de Vicesecretarios de las Audiencias de Badajoz, Córdoba, Málaga y Santa Cruz de Tenerife, D. Cayetano Valaer González, don Rafael de Río Sierra, D. Rafael Hidalgo Manzano y D. Oscar García y García, respectivamente.—Página 553.

Otra aprobando la propuesta, que se inserta, del Tribunal de oposiciones a plazas de Vicesecretario de Audiencia provincial, comprensiva

de los 24 opositores aprobados.—  
Páginas 553 y 554.

Otras nombrando para las plazas de Vicesecretarios de las Audiencias provinciales de Bilbao, Córdoba, Jaén, Málaga, Santa Cruz de Tenerife y Badajoz, a D. Joaquín Garde López, D. Manuel Die y Díaz, don Agustín María Sierra Pomares, don José Cisneros Lizandra, D. Pedro Pinto de la Rosa y D. Indalecio Casinello López, respectivamente.—  
Página 554.

Otra ídem con carácter de interino Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia e instrucción de Montefrío a D. Pedro Pérez Santaella.—  
Página 554.

Otra ídem Médico sustituto del Forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital, de Bilbao, a D. Anastasio Hermoso Rodríguez.—  
Página 555.

Otra ídem íd. íd. del Juzgado de primera instancia de Lucena a D. José Vázquez Corpas.—  
Página 555.

Otra anulando a D. Antonio Alorda Servera la renuncia del cargo de Médico sustituto del Forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia e instrucción del distrito de la Catedral, de Palma.—  
Página 555.

Otras disponiendo continúen con carácter definitivo el funcionamiento de los Juzgados de primera instancia e instrucción de Montblanch, de Lillo y de Vivero y de sus correspondientes Prisiones preventivas.—  
Páginas 555 y 556.

Otras dispensando a las señoras que

se mencionan de la responsabilidad en que incurrieron al contraer matrimonio sin haber obtenido la correspondiente licencia.—  
Página 556.

Otra trasladando, a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Vivero a D. Miguel Peña de Andrés y García, Juez de primera instancia de Alcazar.—  
Página 556.

#### Ministerio de Hacienda.

Real orden disponiendo se convoquen oposiciones para proveer, entre titulares de la carrera Mercantil, siete plazas vacantes en el Cuerpo de Profesores Mercantiles al servicio de la Hacienda, con la categoría de Oficiales de primera clase, y otras tres plazas de Aspirantes en expectación de destino.—  
Página 556.

#### Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo se exprese al Doctor B. Enrique Soler Batllé la gran complacencia con que el Gobierno ha visto su acertada labor, como Delegado de España en la II Conferencia Internacional para la Unificación de los Medicamentos Heroicos, celebrada en Bruselas en Septiembre de 1925, y que se le den las gracias por el trabajo realizado.—  
Página 556.

Otra aprobando el Reglamento provisional, que se inserta, de la Asociación Nacional de Médicos titulares Inspectores municipales de Sanidad.—  
Páginas 556 a 558.

Otra concediendo la excedencia a Au-

relío Luque Chamorro, Portero quinto adscrito a la Dirección general de Seguridad.—  
Página 558.

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se rehabiliten durante el ejercicio económico del segundo semestre del año actual las becas concedidas, a propuesta de sus Gobiernos respectivos, y para cursar estudios en España, a los alumnos Hispanoamericanos que figuran en la relación que se inserta.—  
Páginas 558 y 559.

#### Administración Central.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Nombramientos de Secretarios de Ayuntamientos.—  
TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA.—Jefatura Superior de Industria.—  
Página 559.

Anunciando a concurso de traslado la provisión de las plazas de Profesores numerarios de las enseñanzas que se indican, vacantes en las Escuelas Industriales que se mencionan.—  
Página 560.

Conclusión del índice por orden de materias de Reales decretos-leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos, Circulares e Instrucciones que se han publicado en este periódico oficial durante el segundo trimestre del año actual.—

ANEXO ÚNICO.—E.G.I.S.A.—SUBASTAS.—  
ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

## PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE ESTADO

#### REALES DECRETOS

En atención a las circunstancias que concurren en D. Luis Villas y Villarreal, Cónsul de primera clase en Tetuán,

Vengo en ascenderle a Cónsul general y disponer que continúe con dicha categoría en el mencionado puesto; en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al tercer turno que el artículo 16 del texto refundido de la vigente ley Orgánica de las carreras Diplomática, Consular y de Intérpretes señala al ascenso por elección entre los funcionarios en activo de la clase inferior inmediata.

Dado en Palacio a diez y nueve de Julio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Estado,  
JOSÉ DE YANGUAS MESSÍA.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Rafael López Lago y Estolt, Cónsul general, Jefe de la Sección de Comercio del Ministerio de Estado,

Vengo en ascenderle a Cónsul general de primera clase y disponer que continúe con dicha categoría en el mencionado puesto; en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al tercer turno que el artículo 16 del texto refundido de la vigente ley Orgánica de las carreras Diplomática, Consular y de Intérpretes señala al ascenso por elección entre los funcionarios en activo de la clase inferior inmediata.

Dado en Palacio a veinte de Julio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Estado,  
JOSÉ DE YANGUAS MESSÍA.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Joaquín Pereyra y Ferrán, Cónsul general en Túnez,

Vengo en ascenderle a Cónsul general de primera clase y disponer que continúe con dicha categoría en el mencionado puesto; en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al segundo turno que el artículo 16 del texto refundido de la vigente ley Orgánica de las carreras Diplomática, Consular y de Intérpretes señala al ascenso por antigüedad entre los funcionarios en activo de la clase inferior inmediata.

Dado en Palacio a veinte de Julio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Estado,  
JOSÉ DE YANGUAS MESSÍA.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Ernesto Freyre y María, Cónsul de primera clase en Puerto Rico,

Vengo en ascenderle a Cónsul general y disponer que continúe con dicha categoría en el mencionado puesto; en la inteligencia de que este nombra-

miento corresponde al segundo turno que el artículo 16 del texto refundido de la vigente ley Orgánica de las carreras Diplomática, Consular y de Intér retes señala al ascenso por antigüedad entre los funcionarios en activo de la clase inferior inmediata.

Dado en Palacio a veinte de Julio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Estado,  
JOSÉ DE YAGUAS MESSÍA.

Por convenir así al mejor servicio, Vengo en disponer que D. Antonio Gordillo y Carraseo, Cónsul de primera clase en Salónica, pase a continuar sus servicios, con dicha categoría, al Consulado de la nación en Perpignan.

Dado en Palacio a veinte de Julio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Estado,  
JOSÉ DE YAGUAS MESSÍA.

Por convenir así al mejor servicio, Vengo en disponer que D. Ramón Novoa y Manuel de Villena, Cónsul de primera clase en Perpignan, pase a continuar sus servicios, con dicha categoría, al Consulado de la nación en Salónica.

Dado en Palacio a veinte de Julio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Estado,  
JOSÉ DE YAGUAS MESSÍA.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REALES DECRETOS

Accediendo a lo solicitado por don Luis Lorente Armesto, Secretario que ha sido de la Sala tercera del Tribunal Supremo, actualmente en situación de excedencia voluntaria, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 y en el 91 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio a veinte de Julio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888,

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante, por defunción de D. José Canal Lagares, en la Santa Iglesia Catedral de Cádiz, al Licenciado D. Francisco Serrano Cid, propuesto en primer lugar por el Tribunal de oposición.

Dado en Palacio a veinte de Julio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888;

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Mondoñedo, por traslación de don Antonio María Agrelo, a D. Agustín Beaz Pego, propuesto en primer lugar por el Tribunal de oposición.

Dado en Palacio a veinte de Julio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Nicolás Pérez Pérez, en súplica de que se le indulte de la pena de tres años, seis meses y veintidós días de prisión correccional a que fué condenado por la Audiencia de Zamora, en causa por delito de aborto:

Considerando las especiales circunstancias que concurren en el presente caso y los buenos antecedentes de conducta del penado.

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto; de acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado; y conformándome con el parecer de M. Consejo de Ministros,

Vengo en indultar a Nicolás Pérez y Pérez de la mitad de la pena que le fué impuesta en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Palacio a veinte de Julio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en autorizar al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes para la adquisición, por el precio de 2.523.428,07 pesetas de un terreno situado en los altos del Hipódromo, en término municipal de esta Corte, al sitio conocido con el nombre de "Cruz del Rayo", junto al camino alto de Chamartín de la Rosa y del Canalillo, que mide una extensión superficial de 65.306 metros cuadrados, con destino a la construcción de un edificio para el Instituto de Física y Química.

Dado en Palacio a veinte de Julio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTERO.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### EXPOSICION

SEÑOR: El artículo 27 del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 9 de Abril último faculta a este Ministerio, previa audiencia de la Junta Superior de Beneficencia, a proponer la aprobación de Reglamento para el régimen interior de dicho organismo, y habiéndose cumplido lo dispuesto en el expresado precepto legal, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer a V. M. la aprobación del siguiente Real decreto:

Madrid, 20 de Julio de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO

### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente: Se aprueba el adjunto Reglamento para el régimen y funcionamiento de la Junta Superior de Beneficencia.

Dado en Palacio a veinte de Julio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO

**REGLAMENTO**  
**para el régimen y funcionamiento**  
**de la Junta Superior de Bene-**  
**ficencia.**

**CAPITULO PRIMERO**

*Deberes de la Junta en pleno.*

Artículo 1.º La Junta Superior en pleno tendrá todas las facultades que señala el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 9 de Abril de 1926, ajustando su actuación a los preceptos contenidos en este Reglamento.

Artículo 2.º Será obligatoria la asistencia de los Vocales de la Junta en pleno y a las Secciones a que pertenezcan, y cuando por cualquier circunstancia legítima no puedan asistir, excusarán su falta por escrito al Presidente, y si durante seis meses consecutivos no concurrieran a las sesiones sin causa justificada, se entenderá que renuncian al cargo, y el Presidente procederá a la sustitución en la forma que determina el Real decreto de organización de esta Junta.

Artículo 3.º Todos los Vocales tienen derecho a intervenir en las discusiones; pero para que éstas se lleven con rapidez, el Presidente podrá limitar a dos turnos en pro y dos en contra en cada ponencia, concediendo la palabra una sola vez en cada turno y otra para rectificar.

Artículo 4.º Los Vocales de la Junta Superior tendrán voz y voto en las sesiones del pleno y en las Secciones, no pudiendo abstenerse de hacerlo cuando se ponga a votación un asunto o dictamen.

Artículo 5.º Las votaciones serán de tres clases: ordinaria, cuando la conformidad de opiniones no exija recuento de votos; nominal, cuando lo exija la tercera parte de los Vocales o la Presidencia lo estime conveniente, y secreta, cuando el asunto objeto de discusión lo aconseje a juicio de la Presidencia, y en este caso, se hará por papeletas, debiendo proveerse a cada Vocal de papeletas escritas a máquina que contengan cualquiera de las soluciones que puedan adoptarse, a fin de que los Vocales limiten libremente su voto.

Los Vocales que disientan de la mayoría, podrán formular voto particular y formalizarlo en el plazo de cuarenta y ocho horas, cuando estimen necesaria dejar consignada su opinión en oposición a la de la mayoría, con las razones que motiven su discrepancia.

Artículo 6.º Corresponde también a los Vocales la redacción de las ponencias que se les confien, auxiliados por los Secretarios de las Secciones, así como también la presentación de proyectos o mociones dirigidos al Gobierno y sometiéndolos al acuerdo de la Junta en pleno, así como también podrá reclamar de la Secretaría de la Junta cuantos datos y antecedentes consideren necesarios, en orden a la misión que la Junta tiene que realizar.

Artículo 7.º La Junta Superior, para el mejor desempeño de su cometido, se dividirá en tres Secciones, sin

perjuicio de ampliar su número y denominación, si las circunstancias lo aconsejaren, haciendo uso de la facultad que para ello le concede el artículo 17 del Real decreto citado, y que se denominarán:

- 1.º Sección: Consultiva.
- 2.º Sección: Fiscalizadora.
- 3.º Sección: Legislativa.

**CAPITULO II**

*De las Secciones.*

Artículo 8.º Las Secciones tienen como objeto primordial, redactar y discutir las ponencias antes de que sean examinadas por la Junta Superior en pleno.

Artículo 9.º Cada Sección se compondrá de cinco Vocales, cuando menos, siendo Secretario de cada una de ellas, como determina el Real decreto de organización de esta Junta, un Jefe de Servicios de la Inspección Técnica de Beneficencia del Ministerio de la Gobernación, debiendo tenerse presente, en la designación de Vocales para las Secciones, la mayor especialización de cada uno de los mismos en los asuntos que expresamente hayan de intervenir, no siendo obstáculo para que algún Vocal figure en dos Secciones. Si por acuerdo unánime de una Sección, ella estimase conveniente que para intervenir en un determinado asunto o asuntos de los que privativamente le encomienda este Reglamento, viniera a formar parte de la misma uno o dos Vocales de Sección distinta, éstos se aumentarán a todos los efectos, como si estuvieran adscritos a aquélla, aunque con relación tan solo al asunto o asuntos que originaen la cooperación accidental.

Artículo 10.º Todos los asuntos que hayan de ser objeto de la deliberación de la Junta en pleno, serán presentados precisamente a las Secciones respectivas, si bien cuando la urgencia del caso lo reclame o la importancia del asunto lo demande, el Ministro de la Gobernación podrá ordenar sea llevado directamente a conocimiento de la Junta en pleno y ésta acordará o discutirlo seguidamente o el nombramiento de una Comisión especial, si por la índole del asunto no encaja en ninguna de las Secciones.

Artículo 11.º Corresponderá a la Sección primera, o sea, la Consultiva:

1.º Entender y revisar en alzada los recursos que se formulen en contra de acuerdos de las Juntas provinciales de Beneficencia o de los Gobernadores civiles, Presidentes de éstas.

2.º Proponer al Ministro, previo informe de la Sección del Ramo, acerca de los nombramientos de patronos en los casos señalados en el artículo 20, número 1.º del Real decreto orgánico de esta Junta y dentro de las condiciones determinadas por los fundadores, o, en su defecto, por las disposiciones vigentes para cada caso.

3.º Aplicación que ha de darse a capitales y rentas de fundaciones cuyo objeto haya caducado y a los

intereses y productos acumulados de ellas, por demora en su funcionamiento.

4.º Informar sobre la creación, agregación, segregación o modificación de fundaciones, en armonía con las nuevas necesidades sociales, y, en general, cuando sea preciso interpretar, suplir o aclarar las disposiciones de los que las establecieron o instituyeron; y

5.º En todos los casos de destitución de las Juntas provinciales y municipales de Beneficencia particular, patronos y administradores de las mismas.

Artículo 12.º A la Sección segundo o Fiscalizadora, compete:

1.º Señalar los premios de investigación que corresponda a los llamados a efectuarla, dentro de los límites que fijan las disposiciones legales.

2.º Informar si han de completarse y en qué cuantía, las dotaciones señaladas a los Secretarios de las Juntas provinciales de Beneficencia.

3.º La inversión de los bienes destinados a constituir un establecimiento benéfico, si por el fundador no se hubiese indicado la parte de ellos que hubiere de emplearse en su sostenimiento.

4.º La aplicación de herencias, legados y donaciones hechas a la Beneficencia, si en los títulos fundacionales no constare su inversión.

5.º Informar en los expedientes de creación o supresión de Juntas de Beneficencia, si se suscitan dudas.

6.º En las competencias relativas a conocimiento en los expedientes de investigación.

7.º En la concesión de autorización de venta de bienes inmuebles no amortizados, propiedad de las fundaciones.

8.º En los de conversión en títulos al portador de inscripciones intransferibles, representativas de capital y para negociar toda clase de valores; y

9.º Proponer al Ministro, cuando lo estime procedente, ordene a la Inspección Técnica de Beneficencia el ejercicio de las facultades que le corresponden, con arreglo a las disposiciones vigentes, y, muy especialmente, las que le competen por el Real decreto de 14 de Noviembre de 1924, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.º de la Real orden de 13 de Octubre de 1916, en relación con el 22 del Real decreto de 9 de Abril último.

Artículo 13.º La Sección tercera o Legislativa, entenderá en todo lo relativo:

1.º A reformas convenientes de la legislación de Beneficencia, proponiendo al Ministro las que se consideren de precisión y eficacia.

2.º Informar sobre la reforma de los Reglamentos de régimen interior de las Juntas provinciales de Beneficencia.

3.º Sobre condiciones exigibles a los Secretarios administradores de las Juntas de Beneficencia para el desempeño de sus cargos; y

4.º Sobre cualquier otro asunto

que el Ministro de la Gobernación considere necesario.

### CAPITULO III

#### Facultades del Presidente.

Artículo 14. Corresponde al Presidente, además de las facultades que le asigna el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 9 de Abril de 1926, de convocar, presidir y dirigir las discusiones en las sesiones a que asista, y resolver con voto de calidad los casos de empate. Las siguientes:

1.ª Dar posesión a los Vocales y Secretario en sus respectivos cargos.

2.ª Fijar el Orden del día para las sesiones del pleno.

3.ª Abrir y levantar las sesiones, conceder o negar la palabra a los señores Vocales, suspender la discusión de los dictámenes de la Junta en pleno, cuando así lo solicite y acuerde la mayoría de los Vocales concurrentes a la sesión en que se traen.

4.ª Poner a votación los dictámenes que considere suficientemente disentidos y disponer se unan al dictamen acordado por la mayoría el voto o votos particulares que se formulen.

5.ª Autorizar, con su firma, las actas y acuerdos de la Junta en pleno, así como también las consultas y comunicaciones que se dirijan al Gobierno.

6.ª Designar el personal auxiliar de Secretaría y fijar las gratificaciones que haya de tener el mismo y determinar cualquier otra recompensa que proceda otorgar por servicios prestados en esta Junta, previo acuerdo de la misma en estos dos últimos casos; y

7.ª Ejercer las demás atribuciones propias del cargo. Llevando la representación de la Junta en los actos oficiales y en las relaciones de la misma con el Poder público, y disponer todo lo conducente a la más exacta observancia de este Reglamento.

### CAPITULO IV

#### Facultades del Vicepresidente.

Artículo 15. El Vicepresidente de esta Junta sustituirá al Presidente en todas sus facultades, caso de ausencia o enfermedad.

Tendrá como propias, a más de las facultades que el Presidente le delegue, las siguientes:

1.ª Dar posesión a los Secretarios de las Secciones en que la Junta se divide.

2.ª Ordenar la convocatoria de las sesiones de cada una de las Secciones, fijar el orden del día de las mismas, pudiendo presidirlas, dirigir y suspender las discusiones, poner a votación las ponencias cuando considere suficientemente discutido un asunto y decidir en aquéllas, con voto de calidad, en los casos de empate.

3.ª Visar las actas de las sesiones que presida; y

4.ª Ejercer, por delegación de la

Junta, la alta inspección en el régimen de la Secretaría y en todos los servicios encomendados a la Junta.

Artículo 16. Al Vicepresidente le sustituirá el Vocal más antiguo de la Junta o de la Sección, y teniendo todos igual fecha en la posesión, el de más edad.

### CAPITULO V

#### Del Secretario de la Junta superior.

Artículo 17. El Secretario tendrá todas las facultades que le corresponden como Vocal de la Junta y las siguientes obligaciones:

1.ª Asistir a las sesiones que la misma celebre en pleno, tomando notas de los asuntos que se discutan, para redactar las actas donde consten los acuerdos que en ellas se adopten, dando lectura de las mismas en la siguiente reunión y cuidando de consignar los Vocales que concurren y excusas que aleguen los que no asistan.

2.ª Dar cuenta en las sesiones de las ponencias que remitan las Secciones para acuerdo del pleno.

3.ª Autorizar, previo acuerdo del Presidente, las citaciones de los Vocales para que concurren a las sesiones, expresando en ellas el día, hora y sitio en que éstas se han de celebrar y los asuntos señalados en el Orden del día, cursándolas con la debida antelación.

4.ª Redactar y rubricar las comunicaciones oficiales de la Junta, en cumplimiento de sus acuerdos.

5.ª Vigilar se custodien en la Secretaría los expedientes que se tramiten por la Junta superior y cuantos documentos constituyan su Archivo, así como también el cumplimiento de las obligaciones de los Auxiliares, proponiendo al Vicepresidente las recompensas que merecieren y dando cuenta de las deficiencias que observare.

6.ª Distribuir entre las Secciones los asuntos que tengan entrada en la Junta y dar cuenta al Presidente o Vicepresidente de aquellos que deban llevarse directamente al conocimiento del pleno.

7.ª Será percibida por el Secretario la consignación asignada en los Presupuestos generales del Estado, y rendirá cuenta de la misma al Ministerio de la Gobernación en la forma reglamentaria, realizando a la vez los pagos que acuerde la Junta.

8.ª Sin perjuicio de los libros que la Secretaría deba tener, el Secretario llevará personalmente uno donde se detallan aquellos acuerdos reservados sobre régimen interior de la Junta, que autorizará con su visto bueno el Presidente o Vicepresidente.

9.ª Expedir cuantas certificaciones sean necesarias de acuerdos o asuntos que la Junta haya adoptado o intervenido.

10.ª Firmar, con el Presidente o Vicepresidente, los acuerdos de la Junta.

11.ª Llevar la firma de la correspondencia, relativa a la Junta, que no requiera la del Presidente o Vicepresidente.

12.ª Preparar el orden del día para el pleno, que ha de fijar el Presidente; y

13.ª Mantener con los demás Vocales y con los Secretarios de las Seccio-

nes una relación constante para que la labor de la Junta sea siempre eficaz.

Artículo 18. Caso de ausencia o enfermedad, le sustituirá el Jefe de servicios de la Inspección Técnica de Beneficencia que acuerde el Presidente.

### CAPITULO VI

#### Atribuciones y deberes de los Secretarios de las Secciones.

Artículo 19. Les corresponde:

1.º Preparar y dar cuenta a los ponentes de las Secciones a que pertenezcan, de los asuntos que sean de la competencia de las mismas.

2.º Asistir a las sesiones y levantar acta de las que celebre la Sección a la que estén adscritos consignando los acuerdos que se adopten y los votos particulares que se formulen; y

3.º Pasar a la Secretaría los expedientes, dictámenes y los aludidos votos particulares, si los hubiere, a fin de que el Secretario de la Junta pueda tenerlos presentes para la preparación del Orden del día.

Artículo 20. En caso de ausencia o enfermedad serán sustituidos por cualquiera de los demás Secretarios que designe el Vicepresidente.

### CAPITULO VII

#### Deberes y obligaciones del personal de Secretaría.

Artículo 21. En la Secretaría de esta Junta, que funcionará bajo la inmediata dirección del Secretario, deberá llevarse: un libro registro de entrada y salida de todos los expedientes, instancias y comunicaciones que el Ministro de la Gobernación, el Director general de Administración o cualquier organismo remitan a consulta de la Junta superior en pleno y de las Secciones; otro libro de actas donde se extenderán, por riguroso orden de fechas, las de todas las sesiones ordinarias y extraordinarias celebradas por la Junta en pleno y otro libro por Sección en que se hará constar asimismo las actas de las sesiones que celebren cada una de ellas.

Artículo 22. Será también obligación de los funcionarios afectos a este organismo ejecutar los servicios que el Secretario les encomiende en cumplimiento de los deberes de su cargo, hacer el extracto de cada expediente para la debida instrucción de las ponencias y facilitar a los Secretarios de las Secciones los documentos o antecedentes necesarios para despachar los asuntos que se les encomienden y, finalmente, custodiar los expedientes que se tramiten en esta Junta y cuantos documentos constituyan su Archivo.

Madrid 20 de Julio de 1926.—Aprobado por S. M.—El Ministro de la Gobernación, Martínez Anido.

### REALES DECRETOS

Queriendo dar una prueba de mi Real aprecio a la villa de Alayor,

provincia de Baleares, por el creciente desarrollo de su agricultura, industria y comercio y su constante adhesión a la Monarquía,

Vengo en concederle el título de Ciudad y a su Ayuntamiento el tratamiento de Excelencia.

Dado en Palacio a veinte de Julio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la nacionalidad española a D. Jorge Foquet y Renaudin, súbdito francés.

Artículo 2.º Esta concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado renuncie a su nacionalidad anterior, jure la Constitución de la Monarquía y se inscriba como español en el Registro civil.

Dado en Palacio a veinte de Julio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la nacionalidad española a D. Adolfo Ernesto Pfeiffer y Rottenstein, súbdito inglés.

Artículo 2.º Esta concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado renuncie a su nacionalidad anterior, jure la Constitución de la Monarquía y se inscriba como español en el Registro civil.

Dado en Palacio a veinte de Julio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la nacionalidad española a D. Juan Jorge Pfeiffer y Rottenstein, súbdito inglés.

Artículo 2.º Esta concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado renuncie a su nacionalidad

anterior, jure la Constitución de la Monarquía y se inscriba como español en el Registro civil.

Dado en Palacio a veinte de Julio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la nacionalidad española a D. Ernesto Meyerhoff Cleve, súbdito alemán.

Artículo 2.º Esta concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado renuncie a su nacionalidad anterior, jure la Constitución de la Monarquía y se inscriba como español en el Registro civil.

Dado en Palacio a veinte de Julio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la nacionalidad española a D. Jacobo Sehermant Waldberg, súbdito polaco.

Artículo 2.º Esta concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado renuncie a su nacionalidad anterior, jure la Constitución de la Monarquía y se inscriba como español en el Registro civil.

Dado en Palacio a veinte de Julio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

## MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

### EXPOSICION

SEÑOR: El loable afán de contribuir a la obra social de la construcción de casas baratas ha movido a diversas entidades oficiales a dirigirse a este Ministerio, en súplica de que se les autorice para emprender por su cuenta tan beneficiosa empresa.

Ya el artículo 6.º del Real decreto de 16 de Octubre de 1924 satisface en

parte esa aspiración, puesto que faculta para construir casas baratas no sólo al Estado mismo, sino a los Ayuntamientos y demás Corporaciones oficiales. También en el artículo 31 del mencionado Decreto se autoriza a toda clase de particulares y entidades para conceder préstamos hipotecarios a las Sociedades constructoras de casas baratas, y, por último, el artículo 47 del mismo Real decreto facilita de modo notable la realización de las mencionadas aspiraciones, a facultar a las entidades oficiales para pedir la declaración de utilidad pública de los proyectos de casas baratas por ellas elaboradas.

Se ve, pues, que tanto el Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras, como la Caja Central de Crédito Marítimo, que son las Corporaciones que se han dirigido al Ministerio, pueden dedicar sus bien encaaminadas actividades a la labor social antes mencionada.

Sin embargo, para la total eficacia y desarrollo de las nobilísimas aspiraciones reflejadas en las instancias de que antes se ha hecho referencia, es conveniente conceder a las nombradas Corporaciones las mismas facultades de que gozan los Ayuntamientos y Diputaciones por virtud de los artículos 9.º y 10 del Real decreto de 20 de Diciembre de 1924, excepto la de emitir empréstitos, que debe quedar exclusivamente reservada a las Corporaciones últimamente citadas.

En consecuencia de lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 20 de Junio de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Comercio e Industria,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras y a la Caja Central de Crédito Marítimo, esta última con la limitación de dedicarse tan sólo a fomentar la edificación de viviendas para los pescadores que forman los pósitos marítimos, para invertir sus fondos en adelantar a las Sociedades y particulares que construyan casas baratas y económicas hasta la cantidad máxima que el Estado se haya comprometido a conceder, ya en forma de

prima a la construcción o de préstamo hipotecario, con sujeción todo ello a las normas y condiciones que se contienen en los artículos 9.º y 10 del Real decreto de 29 de Diciembre de 1924.

Dado en Palacio a veinte de Julio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,

EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

#### EXPOSICION

SEÑOR: En diferentes ocasiones ha recibido este Ministerio consultas y peticiones encaminadas a que se consideren comprendidos en la legislación de casas baratas los inmuebles que se construyan con la finalidad de que cada uno de sus pisos o cuartos llegue a ser propiedad del beneficiario que lo compre.

Ni la ley de 10 de Diciembre de 1921 ni los posteriores Reales decretos que sobre casas baratas se han dictado contienen precepto alguno que prohíba la aludida forma de propiedad; pero el artículo 6.º del Reglamento de 8 de Julio de 1922 es, indudablemente, un obstáculo para ello al decir que "no se admitirá la copropiedad de las casas que se construyan para habitarlas sus propios dueños, salvo en los casos de transmisión por herencia, con arreglo a las disposiciones de la ley". Este precepto se ha interpretado siempre como una prohibición de la propiedad diversa de los pisos de una casa, y en este sentido se resolvió una consulta por Real orden de 11 de Diciembre de 1924, si bien se dispuso asimismo que se tuviesen en cuenta las razones que en la consulta se formulaban en pro del sistema de propiedad aludido para la redacción del nuevo Reglamento.

Estas razones son, en verdad, convincentes: La primera es que el Estado debe fomentar por todos los medios posibles la construcción de viviendas, y aun cuando el ideal es la casa unifamiliar y a ésta han de seguirse prestando los máximos apoyos, no puede desconocerse que la construcción de las casas por pisos, al ser más económica, permitirá extender a mayor número de familias la benéfica influencia de las disposiciones sobre casas baratas; en segundo lugar, es un hecho cierto que esa clase de viviendas facilitará la construcción en lugares menos alejados del centro de las poblaciones, lo que es de suma conveniencia para núcleos importantes de

ciudadanos, que por tener sus oficinas o talleres en puntos céntricos se ahorrarán los dispendios y molestias que suponen verdaderos viajes diarios de la casa al sitio de su trabajo y viceversa; y, por último, es también un hecho cierto que en numerosas poblaciones existe la costumbre de la propiedad por pisos o cuartos, y en otras se manifiestan ostensiblemente anhelos de establecerla.

Si a todo esto se añade que la reforma es fácil, puesto que se reduce a redactar de modo diverso un artículo del Reglamento; que no hay obstáculo legal que se oponga a ello y que el Código civil regula ya precisa y claramente el régimen en cuestión al establecer fáciles ordenamientos para el uso de las partes comunes de la casa, como escaleras, portales, etc., se llega a la conclusión de que la reforma es útil y conveniente y no debe esperarse para implantarla a la redacción definitiva del Reglamento de casas baratas, porque esto es obra compleja, como compleja es una materia que abarca numerosos problemas técnicos, financieros, jurídicos y sociales.

Se procurará, además, dar facilidades a las Cooperativas de funcionarios y de escritores y artistas, para que tanto en la construcción de casas baratas como en la de economías puedan acogerse a esta forma de dominio de los inmuebles, con todo lo cual se espera fundamentalmente que el problema de la vivienda habrá dado un gran paso para su completa solución.

Por ello, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 20 de Julio de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

#### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Comercio e Industria,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El artículo 6.º del Reglamento de 8 de Julio de 1922 quedará redactado en la siguiente forma:

"Artículo 6.º No se admitirá la copropiedad de las casas baratas unifamiliares que se construyan para habitarlas sus propios dueños, salvo en los casos de su transmisión por herencia, con arreglo a las prescripciones de la ley.

Cuando se trate de casas con varias viviendas podrá admitirse que cada una de éstas pertenezca en propiedad a personas distintas, pero no que cada vivienda se posea en condominio por diferentes personas. Se entenderá por vivienda para estos efectos el conjunto de habitaciones necesarias para que una persona y su familia habiten en ellas con completa independencia.

Únicamente podrán optar a los beneficios del Estado las casas colectivas cada una de cuyas viviendas pertenezcan a distinto dueño, que se construyan en las capitales de provincia y en poblaciones mayores de 50.000 habitantes, con un número mínimo de viviendas, que en cada caso fije discrecionalmente el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria y cuyos diversos propietarios se asocien para la administración de los servicios comunes a la casa, mediante las reglas lícitas que ellos mismos pacten en documento público, siempre que en ellas se determine que la planta de tiendas, si las hay, u otra cualquiera o parte de ellas siempre en proporción al coste de conservación de la finca, para que ésta quede garantizada con el coste de los alquileres, se destine por la comunidad de propietarios al alquiler libre y con éste se atienda a la reparación, conservación, amortización y demás gastos del inmueble. Si no se hubiese pactado regla alguna se aplicará a este condominio del artículo 396 del Código civil, que aun en el caso de pacto se entenderá como supletorio.

No se concederá la calificación de casa barata a aquella en que se destine una parte para habitarla en alquiler y otra para ser adquirida en propiedad, salvo el caso previsto en el párrafo anterior."

Artículo 2.º La facultad de construir casas colectivas cuyos pisos o viviendas sean de diferentes dueños se hará extensiva a las Cooperativas de funcionarios públicos y de escritores y artista legalmente autorizadas. También podrán construir casas económicas de este tipo, considerándose modificado en tal sentido el Real decreto de 29 de Julio de 1925.

Dado en Palacio a veinte de Julio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,

EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

## EXPOSICION

SEÑOR: La ley de Propiedad industrial de 16 de Mayo de 1902 contiene en su artículo 28 el precepto prohibitivo para la adopción de marcas de las armas o escudos nacionales, y el vigente Reglamento de 15 de Enero de 1924, para la aplicación de aquélla, en su artículo 51, determina que las autorizaciones para el uso del Escudo Nacional a que se refiere el mencionado artículo 28, las otorgará el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, condicionando esta autorización con la aportación de datos oficiales y fehacientes acerca de la importancia comercial o industrial del peticionario, refrendados por documentos emanados de las Cámaras Oficiales de Comercio, de Industria o Sindicatos del gremio a que pertenezca el solicitante.

Pero acontece que con el empleo de estos emblemas al lado de las marcas particulares, adquieren éstas una notoria importancia, no ya al circular por el territorio español, sino al traspasar las fronteras, porque ello viene a constituir como una indicación de garantía que redundará en beneficio de usuario; y si es cierto que el uso ilegal e indebido del escudo nacional constituye un caso entre los ya comprendidos y penados en la competencia ilícita, no lo es menos que el reconocimiento del derecho al uso de dicho emblema constituye y debe considerarse como un especial honor en consonancia con la garantía del crédito del que le obtiene, y parece justo que aquel que sienta la satisfacción íntima de poder ostentar tal galardón, procure hacerla extensiva a sus conciudadanos, contribuyendo en lo posible al alivio de sus males.

A la noble iniciativa y a la generosa y constante protección de S. M. la Reina Doña Victoria se debe la existencia de la Liga Española contra el cáncer, y parece un medio de exteriorizar aquella personal satisfacción del bien ejercido la aportación de una cantidad con destino al sostenimiento de la asistencia e investigaciones científicas, que en el Instituto del Príncipe de Asturias realiza aquella Institución, contribuyendo al alivio de la Humanidad doliente, acto noble y propio de aquellos que, destacándose en la industria o en el comercio españoles, quieran hacer pública ostentación del prestigio que supone el uso del escudo nacional en sus marcas, como aval de la importancia de su negocio.

Por estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a

la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 20 de Julio de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

## REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para obtener la autorización del uso del Escudo Nacional en sus marcas y por tanto en los nombres, rótulos, etc., será preciso solicitarlo del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, conforme a lo dispuesto en el artículo 51 del Reglamento vigente de 15 de Enero de 1924, para aplicación de la ley de Propiedad Industrial y Comercial, acompañando a la solicitud los documentos que dicho precepto señala y no pudiendo ser concedida dicha autorización sin la previa presentación del documento justificativo de haber consignado mil pesetas a favor de la Liga contra el Cáncer.

Artículo 2.º Se exceptúan de esta obligación las marcas colectivas nacionales o regionales adoptadas en virtud de un acuerdo oficialmente reconocido y con reglamentación especial para su uso.

Artículo 3.º Las concesiones de esta clase otorgadas hasta el presente, no perderán su validez; pero al solicitarse la renovación de las marcas en que figure el escudo nacional, tendrán que acreditar la consignación de 500 pesetas con igual fin benéfico.

Artículo 4.º El hecho de hacer uso del Escudo Nacional sin la autorización correspondiente, así como las imitaciones o plagios del mismo se considerará comprendido en el artículo 139 de la ley de Propiedad Industrial y en la Real orden de 28 de Noviembre de 1925 sobre competencia ilícita.

Dado en Palacio a veintidós de Julio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio  
e Industria,

EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

## REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,

Vengo en declarar jubilado, a su instancia, a D. Pedro Faure y Broto,

Profesor numerario de la Escuela Industrial de Cartagena, con el haber que por clasificación le corresponda, como comprendido en la Base 8.ª de la ley de 22 de Julio de 1918 y artículo 91 del Reglamento para su aplicación de 7 de Septiembre del mismo año.

Dado en Palacio a veinte de Julio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio  
e Industria,

EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Comercio e Industria,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cumplidos todos los trámites señalados en el artículo 67 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, fecha 1.º de Julio de 1911, en relación con lo prevenido en el artículo 5.º de la de 19 de Marzo de 1912, en el expediente sobre continuación de las obras y terminación del nuevo edificio destinado a Escuela Industrial de Alcoy, se aprueba, para su ejecución, mediante subasta, de conformidad con el dictamen emitido por la Junta facultativa de Construcciones civiles, en consonancia con los preceptos del Real decreto de 4 de Septiembre de 1908, el proyecto redactado por el Arquitecto D. Joaquín Plá y Laporta, que asciende por su presupuesto de contrata a la cantidad de 2.397.255,62 pesetas.

Artículo 1.º La expresada cifra, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado, se dividirá en seis plazos, aplicándose 250.000 pesetas en el ejercicio económico que finaliza en 31 de Diciembre del corriente año, y la suma de 500.000 pesetas en cada uno de los de 1927, 1928, 1929 y 1930, quedando el resto, o sea 147.255,62 pesetas para el de 1931, abonándose con cargo a la consignación que para la indicada obligación figura especialmente en el capítulo 5.º, artículo 3.º, concepto 6.º del vigente presupuesto del citado Ministerio.

Dado en Palacio a veinte de Julio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio  
e Industria,

EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, previa formación del oportuno expediente justificativo y en virtud de lo que dispone la Real orden de 12 de Diciembre de 1924 de la Presidencia del Directorio Militar, ha tenido a bien conceder una segunda y última prórroga de un mes, sin sueldo, a la licencia y prórroga que por Reales órdenes de 26 de Mayo y 22 de Junio próximos pasados, respectivamente, y por enfermo venía disfrutando el Topógrafo Ayudante de Geografía D. Ricardo Regato y Crespo, debiendo continuar en Liérganes (Santander) y entendiéndose el principio de dicha prórroga desde el día 17 del actual, siguiente al en que termina la primera prórroga que venía disfrutando.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Julio de 1926.

P. D.,

El Inspector general de Cartografía,

ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Aprobada la propuesta formulada por el Tribunal de oposiciones a plazas de Vicesecretarios de Audiencia provincial, convocadas por Real orden de 4 de Marzo último (GACETA del 5),

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer cese en el cargo de Vicesecretario de esa Audiencia D. Cayetano Valaer González, que interinamente desempeñaba.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Julio de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Badajoz.

Ilmo. Sr.: Aprobada la propuesta formulada por el Tribunal de oposi-

ciones a plazas de Vicesecretarios de Audiencia provincial, convocadas por Real orden de 4 de Marzo último (GACETA del 5),

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer cese D. Rafael del Río Sierra en el cargo de Vicesecretario de esa Audiencia, que interinamente desempeñaba.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Julio de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Córdoba.

Ilmo. Sr.: Aprobada la propuesta formulada por el Tribunal de oposiciones a plazas de Vicesecretarios de Audiencia provincial, convocadas por Real orden de 4 de Marzo último (GACETA del 5),

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer cese en el cargo de Vicesecretario de esa Audiencia D. Rafael Hidalgo Manzano, que interinamente desempeñaba.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Julio de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Málaga.

Ilmo. S.: Aprobada la propuesta formulada por el Tribunal de oposiciones a plazas de Vicesecretarios de Audiencia provincial, convocadas por Real orden de 4 de Marzo último (GACETA del 5),

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que D. Oscar García y García cese en el cargo de Vicesecretario de esa Audiencia, que interinamente desempeñaba.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Julio de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Santa Cruz de Tenerife.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Tribunal de oposiciones convocadas por Real orden de este Ministerio de 4 de Marzo último (GA-

CETA del 5), para cubrir las siete vacantes existentes en aquella fecha de Vicesecretarios de Audiencia provincial, y 13 más con objeto de constituir un Cuerpo de Aspirantes; consta dicha propuesta, además de la relación de los 24 opositores aprobados, de las manifestaciones que hace el Tribunal, referentes a que los que ocupan los siete primeros lugares son los indicados por la calificación de conjunto obtenida para las siete Vicesecretarías que se hallaban vacantes en 4 de Marzo próximo pasado; las 17 vacantes para constituir el Cuerpo de Aspirantes, o sea los 13 que deben formarle, según los términos de la convocatoria, y el Secretario judicial y los tres Oficiales de Sala de Audiencia provincial que deben figurar en la propuesta en el lugar que le corresponde por su calificación, según lo prevenido en la ley de 3 de Agosto de 1922, y reunir las condiciones legales consignadas en el párrafo tercero del artículo único de la misma ley; y

Resultando que, si bien el número de Vicesecretarías vacantes eran siete en la fecha de la convocatoria de las oposiciones, por Real orden de 31 de Marzo último y por haber cumplido los veinticinco años, se nombró Vicesecretario de la Audiencia de Almería a D. Ramón Morales López, opositor aprobado en las anteriores convocatorias, y a quien por no tener la edad reglamentaria al hacerse los nombramientos para las Vicesecretarías entonces vacantes, se le había reservado el derecho a ser nombrado Vicesecretario cuando la tuviese, quedando por este motivo reducidas a seis las Vicesecretarías vacantes actualmente; y

Considerando que en las oposiciones de que se trata se ha cumplido con las formalidades y requisitos establecidos,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar la adjunta propuesta del Tribunal de oposiciones a Vicesecretarios de Audiencia provincial, comprensiva de los 24 opositores aprobados, que comienza con D. Joaquín Garido López, número 1, y termina en don Joaquín Marquina Tevar, número 24, y disponer al propio tiempo que se exprese a V. E. y demás Vocales que bajo su presidencia formaron parte del mencionado Tribunal, la satisfacción con que este Ministerio ha visto su asiduidad, rectitud y celo en el desempeño de su cometido.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos con-

siguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Julio de 1926.

## PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid y del Tribunal de oposiciones a Vicesecretarías de Audiencia provincial.

*Propuesta formulada por el Tribunal de oposiciones a Vicesecretarías de Audiencia provincial, convocadas por Real orden de 4 de Marzo de 1926, y a que se refiere la de 19 del mes actual, que inserta precede.*

Número 1.—D. Joaquín Garde López.

2.—D. Manuel Díe y Díaz.

3.—D. Agustín María Sierra Pomares.

4.—D. José Cisneros Lizandra.

5.—D. Pedro Pinto de la Rosa.

6.—D. Indalecio Cassinello López (Secretario judicial).

7.—D. José Luis Gosalvez Checa.

8.—D. Antonio López Fernández.

9.—D. Rafael González Besada Caballero.

10.—D. Antonio Lancho Pulido.

11.—D. Sebastián García Castro.

12.—D. Luciano Hernández Martín.

13.—D. Julio Lois y Lois.

14.—D. Félix Wanguemert y Lobón.

15.—D. Ramón Enciso Callejo.

16.—D. Poncio Sabater Casillas.

17.—D. José María Cortázar Ventosa.

18.—D. José de la Plata Vilchez.

19.—D. José Luna Moreno.

20.—D. Leopoldo Rodríguez Sobrino.

21.—D. Luis Cotta Alsina.

22.—D. Rafael Aiza y Vargas Machuca (Oficial de Sala).

23.—D. Antonio Ruiz Salgado (Oficial de Sala).

24.—D. Joaquín Marquina Tevar (Oficial de Sala).

Ilmo. Sr.: Aprobada la propuesta formulada por el Tribunal de oposiciones a plazas de Vicesecretarios de Audiencia provincial, convocadas por Real orden de 4 de Marzo último (GACETA del 5).

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la plaza de Vicesecretario de esa Audiencia, vacante por promoción de D. Tomás Ezeano Medina, que la desempeñaba, a don Joaquín Garde López, número uno de los propuestos por el mencionado Tribunal.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Julio de 1926.

## PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de

Ilmo. Sr.: Aprobada la propuesta formulada por el Tribunal de oposiciones a plazas de Vicesecretarios de Audiencia provincial, convocadas por Real orden de 4 de Marzo último (GACETA del 5).

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la plaza de Vicesecretario de esa Audiencia, vacante por promoción de D. Fernando Moreno y González Anleo, que la desempeñaba, a D. Manuel Díe y Díaz, número dos de los propuestos por el mencionado Tribunal.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Julio de 1926.

## PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Córdoba.

Ilmo. Sr.: Aprobada la propuesta formulada por el Tribunal de oposiciones a plazas de Vicesecretarios de Audiencia provincial, convocadas por Real orden de 4 de Marzo último (GACETA del 5).

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la plaza de Vicesecretario de esa Audiencia, vacante por promoción de D. Manuel Navarrete Montero, que la desempeñaba, a D. Agustín María Sierra Pomares, número tres de los propuestos por el mencionado Tribunal.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Julio de 1926.

## PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Jaén.

Ilmo. Sr.: Aprobada la propuesta formulada por el Tribunal de oposiciones a plazas de Vicesecretarios de Audiencia provincial, convocadas por Real orden de 4 de Marzo último (GACETA del 5).

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la plaza de Vicesecretario de esa Audiencia, vacante por promoción de D. Joaquín Herreros Mateos, que la desempeñaba, a D. José Cisneros Lizandra, número 4 de los propuestos por el mencionado Tribunal.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Julio de 1926.

## PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Málaga.

Ilmo. Sr.: Aprobada la propuesta formulada por el Tribunal de oposiciones a Vicesecretarías de Audiencia provincial, convocadas por Real orden de 4 de Marzo último (GACETA del 5).

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la plaza de Vicesecretario de esa Audiencia, vacante por promoción de D. José González Mora, que la desempeñaba, a D. Pedro Pinto de la Rosa, número 5 de los opositores propuestos por el mencionado Tribunal.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Julio de 1926.

## PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Santa Cruz de Tenerife.

Ilmo. Sr.: Aprobada la propuesta formulada por el Tribunal de oposiciones a Vicesecretarías de Audiencia provincial, convocadas por Real orden de 4 de Marzo último (GACETA del 5).

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la plaza de Vicesecretario de esa Audiencia, vacante por pase a otro destino de D. Pablo Murga Castro, que la desempeñaba, a D. Indalecio Casinello López, número 6 de los opositores propuestos por el mencionado Tribunal.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Julio de 1926.

## PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Badajoz.

Ilmo. Sr. Accediendo a lo solicitado por D. Pedro Pérez Santasalla y de conformidad con lo que previene el artículo 12 del Real decreto de 12 de Abril de 1915.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrarle, con carácter de interino, Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia e instrucción de Montefrío.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Julio de 1926.

## PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Real decreto de 12 de Abril de 1915 y de la propuesta formulada por la Sala de Gobierno de esa Audiencia, ha tenido a bien nombrar Médico sustituto del forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital, de Bilbao, a D. Anastasio Hermoso Rodríguez, que reúne las condiciones legales.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Julio de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Real decreto de 12 de Abril de 1915 y de la propuesta formulada por la Sala de gobierno de esa Audiencia, ha tenido a bien nombrar Médico sustituto del forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia de Lucena a D. José Vázquez Corpas, que reúne las condiciones legales.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Julio de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Sevilla.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Antonio Alorda Servera, Médico sustituto del forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia e instrucción del distrito de la Catedral, de esa capital,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien admitirle la renuncia del referido cargo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Julio de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Palma.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Alcalde-presidente del Ayuntamiento de Montblanch, a la que acompaña la carta de pago correspondiente al mandamiento de ingreso número 214, acre-

ditativa de haber entregado en la Tesorería de Hacienda de la provincia de Tarragona la cantidad de 10.000 pesetas para el sostenimiento del Juzgado de primera instancia e instrucción del mismo partido durante el actual semestre en la forma prevenida en el artículo 6.º de la vigente ley de Presupuestos y Real orden de este Ministerio de 6 del corriente mes, publicada en la GACETA del 7,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer continúe con carácter definitivo el funcionamiento del Juzgado de primera instancia e instrucción de Montblanch y de la Prisión preventiva correspondiente al mismo, cuya continuación con carácter provisional fué acordada por Real orden de este Departamento de 28 de Junio último, sin perjuicio de que se cumpla antes del 15 de Diciembre próximo lo mandado en el Real orden de 26 del pasado mes para que la continuación se extienda al año 1927.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Julio de 1926.

PONTE

Señor Director general de Justicia, Culto y Asuntos generales.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Lillo, a la que acompaña la carta de pago correspondiente al mandamiento de ingreso número 383, acreditativa de haber entregado en la Tesorería de Hacienda de la provincia de Toledo la cantidad de 10.000 pesetas para el sostenimiento del Juzgado de primera instancia e instrucción del mismo partido, durante el actual semestre, en la forma prevenida en el artículo 6.º de la vigente ley de Presupuestos y Real orden de este Ministerio de 6 del corriente mes, publicada en la GACETA del 7,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer continúe con carácter definitivo el funcionamiento del Juzgado de primera instancia e instrucción de Lillo y de la Prisión preventiva correspondiente al mismo, cuya continuación, con carácter provisional, fué acordada por Real orden de este Departamento de 28 de Junio último, sin perjuicio de que se cumpla, antes del 15 de Diciembre próximo, lo mandado en la Real orden de 26 del pasado mes, para que la continuación se extienda al año de 1927.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Julio de 1926.

PONTE

Señor Director general de Justicia, Culto y Asuntos generales.

Ilmo. Sr.: Efectuado el ingreso de la cantidad de 12.500 pesetas por el Ayuntamiento de Vivero en la forma prevenida por el artículo 6.º del Decreto-ley de Presupuestos de 29 de Junio último, según certificación de la Tesorería-Contaduría de Hacienda de la provincia de Lugo, remitida a este Ministerio con oficio del Ayuntamiento de Vivero, fecha 19 del actual, a los fines de sufragar el gasto que origine durante el semestre actual el Juzgado de primera instancia e instrucción de dicho partido, de categoría de ascenso, y su correspondiente Prisión preventiva, que fueron suprimidos por Real decreto de 21 de Junio próximo pasado, de conformidad con la autorización acordada por el precitado artículo 6.º del Real decreto de 29 de Junio pasado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se restablezca la actuación del Juzgado de primera instancia e instrucción de Vivero y su Prisión preventiva, verificándose la oportuna devolución de libros y documentos en el plazo más breve posible para restablecer su marcha normal.

2.º Que se hagan inmediatamente los nombramientos de personal afecto a dicho Juzgado y Prisión preventiva.

3.º Que siendo la cantidad consignada la correspondiente al segundo semestre del año actual, habrá de efectuarse antes del 15 de Diciembre próximo la que corresponde al año venidero, para que pueda durante él continuar la actuación del referido Juzgado de Vivero, a tenor de lo dispuesto en la Real orden de 6 de Junio corriente; y

4.º Que por el Presidente de la Audiencia territorial de Coruña se adopten con urgencia las disposiciones necesarias para el exacto cumplimiento de lo prevenido en el número primero, dando cuenta a este Ministerio de la forma en que se haya efectuado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Julio de 1926.

PONTE

Señor Director general de Justicia, Culto y Asuntos generales.

Accediendo a su solicitud, y con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien dispensar la responsabilidad en que como hija de los Condes de Clonard, incurrió al contraer matrimonio sin haber obtenido la necesaria Real licencia. Concesión que no tendrá efecto mientras no se le expida por este Ministerio la correspondiente Real Cédula, previo el pago de los derechos establecidos.

De Real orden lo participo a usted para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a usted muchos años. Madrid, 21 de Julio de 1926.

PONTE

Señora doña Rosario de Sotto y Zea.

Accediendo a su solicitud y con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien dispensar la responsabilidad en que como hermana del Marqués de Cabra incurrió al contraer matrimonio sin haber obtenido la necesaria Real licencia. Concesión que no tendrá efecto mientras no se le expida por este Ministerio la correspondiente Real Cédula, previo el pago de los derechos establecidos.

De Real orden lo participo a usted para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a usted muchos años. Madrid, 21 de Julio de 1926.

PONTE

Señora doña Rosa María Méndez de San Julián.

Accediendo a su solicitud y con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien dispensar la responsabilidad en que como hija de los Marqueses de los Ulagares, Vizcondes de Castel Ruiz, incurrió al contraer matrimonio sin haber obtenido la necesaria Real licencia. Concesión que no tendrá efecto mientras no se le expida por este Ministerio la correspondiente Real Cédula, previo el pago de los derechos establecidos.

De Real orden lo participo a usted para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a usted muchos años. Madrid, 21 de Julio de 1926.

PONTE

Señora doña Pilar Jabat y Gómez de la Serna.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Vivero, de ascenso en la provincia de Lugo, que fué suprimido por Real decreto de 21 de Junio próximo pasado y restablecido por Real orden de esta fecha, a D. Miguel Peña de Andrés y García, Juez de primera instancia de Alcaraz.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Julio de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de La Coruña.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por esa Dirección general para la provisión de vacantes en el Cuerpo de Profesores mercantiles al servicio de la Hacienda, y de conformidad con la Presidencia del Consejo de Ministros, que en 13 de Enero próximo pasado resolvió que fueran diez las plazas que se opositaran,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se convoquen oposiciones para proveer entre titulares de la carrera mercantil siete plazas en el Cuerpo de Profesores mercantiles al servicio de la Hacienda, con la categoría de Oficiales de primera clase, más tres aspirantes en expectación de destino; oposiciones que habrán de comenzar dentro de la primera quincena de Enero de 1927, con arreglo a las disposiciones y programas que a la mayor brevedad deberán publicarse y ante el Tribunal que al efecto se désigne.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Julio de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Rentas públicas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Habiendo demostrado gran acierto, pericia y competencia D. Enrique Soler Batllé, Catedrático numerario de Farmacia práctica de la

Facultad de Farmacia de Barcelona, como Delegado de España en la Segunda Conferencia Internacional para la Unificación de los Medicamentos Heroicos celebrada en Bruselas en Septiembre del año 1925, actuación que ha merecido también el elogio de la Real Academia Nacional de Medicina al conocer su bri ante informe,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se exprese al aludido Doctor D. Enrique Soler Batllé la gran complacencia con que el Gobierno de S. M. ha visto su acertada labor, y que se le den expresivas gracias por el trabajo realizado.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y satisfacción del interesado. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Julio de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

Excmo. Sr.: Formulado el Reglamento que la disposición segunda de la Real orden de 27 de Abril último encomendaba a la Comisión ejecutiva de la Asociación Nacional de Médicos titulares, Inspectores municipales de Sanidad, y de conformidad con lo informado por la Dirección general de Sanidad,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar el Reglamento provisional que a continuación se inserta y cuyos preceptos habrán de regular el régimen de la expresada Asociación.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Julio de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

### REGLAMENTO

provisional de la Asociación nacional de Médicos titulares Inspectores municipales de Sanidad.

### TITULO PRIMERO

#### Constitución y fines.

Artículo 1.º Se constituye, para los fines enumerados en este Reglamento, la Asociación Nacional de Médicos titulares Inspectores municipales de Sanidad, en cuyas listas deberán inscribirse, como pertenecientes a la misma, todos los Inspectores municipales de Sanidad de España, ya se hallen en ejercicio o ya en situación de excedentes, así como los ingresados en el Cuerpo en expectación de destino.

Artículo 2.º Será misión y objeto de la Asociación Nacional de Médicos titulares Inspectores municipales de Sanidad:

a) Defender los prestigios y los derechos de los mencionados Inspectores, procurando gozar de la debida independencia en el ejercicio de su cargo.

b) Velar por el decoro y buen nombre de los asociados y mantener la armonía y la colaboración entre los mismos.

c) Auxiliar a las Autoridades con los informes técnicos que se le pidan.

d) Evacuar los informes y consultas que el Gobierno de la Nación la reclame por intermedio de la Dirección general de Sanidad.

e) Asumir las funciones que le confieren los artículos 43 y 2.º del Apéndice del Reglamento de Sanidad municipal y cuantas la Dirección general de Sanidad le encomiende.

f) Representar a los Inspectores municipales de Sanidad ante las Autoridades gubernativas, judiciales y sanitarias.

g) Realizar los fines de carácter científico, benéfico y de previsión que los Inspectores municipales de Sanidad estimen convenientes.

h) Procurar, por cuantos medios se hallen a su alcance, la máxima eficiencia de la función inspectora.

i) Colaborar en cuanto redunde en pro de la Sanidad nacional, que debe ser la finalidad suprema de la Asociación.

Artículo 3.º Todos los Inspectores municipales de Sanidad vienen obligados, desde su ingreso en el Cuerpo, a cumplir las prescripciones de este Reglamento y los acuerdos que tome la Asociación.

Artículo 4.º Para formar parte de la Asociación Nacional de Inspectores municipales de Sanidad, será necesario solicitarlo de la Junta provincial correspondiente a la residencia del Inspector, acreditando, documentalmente, pertenecer al Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad.

Artículo 5.º Se acreditará la condición de Inspector municipal de Sanidad, a los efectos del artículo anterior:

a) Con el título o la certificación de pertenecer al Cuerpo de Médicos titulares de España.

b) Con la certificación del Ayuntamiento de haber cumplido lo que previene el artículo 1.º y disposición transitoria del Apéndice del Reglamento de Sanidad municipal.

c) Con la certificación o título de haber ingresado, por oposición, en el Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad.

Artículo 6.º Los Inspectores municipales de Sanidad se comprometerán a satisfacer las cuotas periódicas o fijas, ordinarias o extraordinarias que la propia Asociación acuerde en sus Asambleas, por mayoría de votos, libremente expresados.

## TITULO II

### Régimen y gobierno.

Artículo 7.º Los organismos constitutivos de la Asociación serán:

1.º Las Secciones y Juntas de distrito.

2.º Las Juntas provinciales.

3.º La Asamblea de representantes.

4.º El Comité ejecutivo.

Artículo 8.º En cada partido judicial se constituirá una sección integrada por los Inspectores municipales de Sanidad residentes en el mismo.

Las Secciones distritales tendrán como misión la señalada en los apartados primero, segundo y tercero del artículo 2.º de este Reglamento y las funciones que la Asamblea de Representantes les encomiende.

Artículo 9.º Las Secciones de distrito estarán regidas por una Junta distrital, formada por Presidente, Tesorero y Secretario. Estas Juntas se renovarán cada dos años.

La renovación se efectuará por sufragio personal y postal de los Inspectores de distrito. Durará el período electoral tres días, remitiéndose las papeletas de votación por correo, en sobre cerrado y firmado, dentro de otro sobre dirigido al Presidente de la Sección.

En la Junta de escrutinio se abrirán los sobres, depositando las papeletas en la urna, y luego se invitará a los asistentes que no hayan remitido por correo su voto, a emitirlo, procediéndose, acto seguido, al escrutinio.

Presidirá la Junta de escrutinio la de la Sección, y actuarán de Secretarios escrutadores los dos Inspectores más jóvenes. El resultado del escrutinio se consignará en el libro de actas de la Sección, y se levantará acta aparte, que será remitida a la Junta provincial para su archivo.

Artículo 10.º Para ser elegido para los cargos de la Junta distrital, será preciso ser Inspector municipal de Sanidad en ejercicio y llevar más de un año en el distrito.

Los miembros salientes de la Junta sólo podrán ser reelegidos si obtienen, a su favor, los dos tercios de los sufragios emitidos. Si el reelegido obtiene mayoría, pero no reúne los dos tercios, se repetirá la votación, siendo proclamado en esta segunda el que obtenga mayoría.

Los elegidos tomarán inmediatamente posesión de sus cargos.

Artículo 11.º En cada provincia se constituirá una Junta provincial, que tendrá como misión la señalada en los apartados primero, segundo, tercero, sexto, séptimo y octavo del artículo 2.º de este Reglamento y los que el Comité ejecutivo les señale.

Las Juntas provinciales estarán constituidas por Vocales delegados, uno por cada distrito.

Los Vocales delegados serán los Presidentes de las respectivas Secciones de distrito.

Los Vocales delegados designarán, entre ellos, los que deban desempeñar los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y Contador.

Las Juntas provinciales se reunirán, por lo menos, cada tres meses. La asistencia de los Vocales delegados a las mencionadas Juntas será obligatoria, pudiendo delegarla en otro Inspector del distrito.

Artículo 12.º Las provincias que crean difícil, por su estructura geográfica u otras circunstancias, la organización de distrito en la forma que este Reglamento prescribe, podrán solicitar y obtener de la Asamblea de

representantes la autorización necesaria para su organización especial.

Artículo 13.º Las Juntas provinciales deberán remitir al Comité ejecutivo, antes del 31 de Enero, las proposiciones propias y las de las Secciones de distrito que deban ser discutidas y votadas en la Asamblea de representantes.

Artículo 14.º La Asamblea de representantes será el organismo supremo de la Asociación, señalará las normas a seguir por la misma, tomará los acuerdos que deba llevar a la práctica el Comité ejecutivo y las Juntas provinciales y de distrito y realizará la totalidad de los fines consignados en el artículo 2.º

Se reunirá una vez al año en el lugar que designe, y, a ser posible, en Marzo, Abril o Mayo con carácter ordinario, y con carácter extraordinario siempre que el Comité ejecutivo lo estime conveniente. Estará constituida por un representante de cada provincia, designado por la Junta provincial. Sólo podrá tomar acuerdos en los asuntos señalados en el orden del día de la Asamblea, orden del día que será remitida a las Juntas provinciales con un mes de anticipación. Los acuerdos deberán tomarse por mayoría de sus componentes. Cada Asamblea celebrará las sesiones necesarias para la completa discusión y aprobación de las ponencias fijadas.

Artículo 15.º Para las reuniones de la Asamblea de representantes se seguirán las siguientes normas:

1.º El Comité ejecutivo fijará la fecha de la Asamblea y los temas a tratar.

2.º Cada uno de los temas será confiado a una ponencia, que formulará las conclusiones.

3.º La convocatoria, lista de temas y conclusiones de las ponencias serán comunicadas a las Juntas provinciales y a todos los asociados con un mes de anticipación a la celebración de la Asamblea.

4.º En el programa de la Asamblea se fijarán todos los actos de la misma, con indicación de días, horas y locales.

5.º En el plazo máximo de quince días, a contar desde la fecha de la convocatoria, se reunirán las Juntas provinciales, designando el representante respectivo.

Del acto de la reunión, que consignarán en el libro de actas, se sacarán dos copias: una será entregada al representante electo como credencial, siendo remitida la otra al Secretario del Comité ejecutivo en el plazo máximo de cinco días.

6.º Los representantes provinciales de la Asamblea serán elegidos por las respectivas Juntas provinciales, debiendo obtener en primera votación el voto de los dos tercios componentes de la Junta provincial. Si no los obtuvieren, se repetirá la votación, siendo designado el que obtenga mayoría de votos.

Artículo 16.º Las sesiones de la Asamblea serán presididas por el Comité ejecutivo, que actuará como Comisión dictaminadora de actas.

Abierta la Asamblea, se procederá a la lectura y aprobación del dictamen de la Comisión de actas y al canje de las credenciales de los representantes

por las tarjetas de asambleístas. Realizadas estas operaciones, se declarará constituida la Asamblea.

El orden del día de las sesiones se regulará del siguiente modo:

Lectura, aprobación y firma del acta de la sesión anterior. Las actas serán firmadas por la Mesa y los representantes de cuatro provincias distintas en cada acta y siguiendo riguroso orden alfabético de provincias.

El acta de la última sesión será leída, aprobada y firmada al final de la misma.

Lectura de las ponencias. Lectura de las enmiendas. Discusión sobre las mismas. Votación.

En los debates se concederán tres turnos en pro y tres en contra, de duración máxima de cinco minutos, y las correspondientes rectificaciones de tres minutos.

Las votaciones se efectuarán en la forma que señale la Presidencia; pero serán nominales siempre que lo solicite un representante.

Discutidas y votadas todas las conclusiones consignadas en el orden de la Asamblea, se destinarán las horas o las sesiones sobrantes a exposición de proyectos, demandas de aclaraciones y preguntas de los representantes.

De las actas de las sesiones se redactará una nota, que se pondrá a disposición de la Prensa, y se publicarán íntegras.

Artículo 17. El Comité ejecutivo representará a la Asociación en todos los actos que le corresponda asistir, cuidará de la organización y administración de la misma, velará por el cumplimiento de este Reglamento y de los acuerdos de la Asamblea de representantes. Estará compuesto por diez miembros, cinco propietarios y cinco suplentes. Los propietarios se distribuirán los cargos de Presidente, Vicepresidente, Tesorero, Contador y Secretario. Durará el mandato dos años, a cuyo término se renovará totalmente. Sus miembros serán elegidos en votación secreta por la Asamblea de representantes.

Artículo 18. El Comité ejecutivo se reunirá, por lo menos, cada tres meses, celebrando las sesiones necesarias para el completo estudio y despacho de los asuntos al mismo encomendados.

Artículo 19. El Presidente velará por el cumplimiento del Reglamento de la Asociación, de los acuerdos del Comité y de la Asamblea de representantes; representará a la Asociación en todos los actos y ante las Autoridades gubernativas, judiciales y sanitarias; presidirá las sesiones del Comité y de la Asamblea; firmará con el Secretario las comunicaciones de la Asociación y pondrá el V.º B.º en todas las facturas.

Artículo 20. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en ausencias, enfermedades y cuanto éste le delegue.

Artículo 21. El Tesorero tendrá a su cargo los fondos de la Asociación, llevará un libro de Caja y no pagará ninguna factura sin el pague del Contador y el V.º B.º del Presidente. Será responsable de los fondos que le sean encomendados.

Artículo 22. El Contador llevará un libro registro de entradas y salidas, y pondrá el pague en todas las facturas y el V.º B.º en todos los balances.

Artículo 23. El Secretario extenderá y firmará todos los documentos de la Asociación, cuidará del archivo y registro de asociados y llevará los libros de actas del Comité ejecutivo y de la Asamblea de representantes.

Artículo 24. Los Vocales suplentes sólo formarán parte del Comité en ausencias y vacantes de los propietarios. Pero formarán parte de la Mesa de la Asamblea de representantes y podrán desempeñar, en la organización y desarrollo de la misma, cargos especializados.

Artículo 25. Mientras se logra la aspiración justa y necesaria de crear en la Dirección general de Sanidad el Negociado de Inspección municipal, un miembro del Comité ejecutivo de la Asociación, designado por el propio Comité, y un funcionario, nombrado por el Director de Sanidad, serán los encargados de custodiar y regir el archivo de Médicos titulares pertenecientes a la antigua Asociación.

### TITULO III

#### Fondos de la Asociación.

Artículo 26. Constituirán los fondos de la Asociación:

1.º Las cuotas que se fijen por las Asambleas.

2.º Los donativos, legados y bienes que Corporaciones y particulares le cedan, así como las subvenciones que obtengan.

Artículo 27. La recaudación de la cuota será llevada a efecto por las Juntas provinciales, las cuales remitirán al Tesorero del Comité ejecutivo las cantidades cobradas.

Artículo 28. Con los ingresos percibidos se atenderá a los gastos generales de la Asociación.

Se considerarán gastos de la Asociación:

a) Organización y celebración de la Asamblea de representantes.

b) Reuniones del Comité ejecutivo.

c) Gastos materiales de las Comisiones provinciales y de Distrito.

### TITULO IV

#### Labor científica y de previsión.

Artículo 29. La Asociación organizará cursillos, conferencias y cuantos actos puedan contribuir a elevar la cultura de los Inspectores municipales de Sanidad. Compete esta labor a las Juntas provinciales y al Comité ejecutivo. Organizará, también, bibliotecas en su local social y en los de las capitales de provincia y de distrito.

Los cursillos se pondrán bajo el patronato de la Dirección general de Sanidad. Para la organización de los mismos se solicitará de dicho Centro la autorización correspondiente y la cooperación de los organismos oficiales sanitarios, a fin de que puedan otorgarse, a los asistentes a los mismos, certificados de estudios o de aptitud.

Artículo 30. La Asociación organizará una Sección de previsión que funcionará como organismo filial, con Reglamento propio.

El Reglamento de la Sección de previsión será presentado por el Comité ejecutivo a la primera Asamblea de representantes que se celebre.

Artículo 31. El Comité ejecutivo gestionará de la superioridad el reconocimiento de su Sección de previsión como organismo oficial de previsión del Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad.

Artículo adicional.—El actual Comité ejecutivo seguirá en funciones hasta la primera Asamblea de representantes que se celebre.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conceder la excedencia, con arreglo al artículo 42 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, al Portero quinto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, adscrito a la Dirección general de Seguridad, Aurelio Luque Chamorro, por pasar a servir otro cargo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Julio de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señores Director general de Seguridad, Oficial mayor y Ordenador de pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros y Habilitado de este Ministerio.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REAL ORDEN

Imos. Sres.: Publicado en el número de la GACETA DE MADRID correspondiente al día 1.º del mes actual el Decreto-ley concediendo créditos para los gastos del Estado, durante el ejercicio económico del segundo semestre de 1926; y

Resultando que, por tratarse de un servicio fijo, continúan en vigor las becas definitivas, importantes cada una de ellas 4.000 pesetas anuales, que, con sujeción a lo establecido en los Reales decretos de 21 de Enero y 10 de Noviembre de 1921, y por las Reales órdenes que se indican, se concedieron, a propuesta de sus respectivos Gobiernos, a determinados alumnos hispanoamericanos para cursar estudios en España por enseñanza oficial,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se rehabiliten durante el ejercicio económico del segundo semestre de 1926 las becas concedidas, a propuesta de sus respectivos Gobiernos, y para cursar estudios en España, a los alumnos hispano-americanos que se mencionan en la adjunta relación, donde también se especifica la fecha en que se otorgaron y el número de becas asignadas a cada República.

2.º Que por medio de su Habilitado, y con cargo a la consignación detallada en el capítulo 3.º, artículo 4.º, concepto 2.º del presupuesto de gastos en vigor para el segundo semestre de 1926, de este Ministerio, se satisfaga mensualmente a cada interesado el importe de su beca.

3.º Que la concesión de esta gracia, en que quedan confirmados dichos alumnos, sólo pueda aprovechar a los que, siguiendo sus estudios por enseñanza oficial, se sometan al régimen académico del respectivo establecimiento docente, y a los que antes de esta fecha hayan sido dispensados de la matrícula oficial por haber llegado a España cuando el curso se había cerrado o estaba a punto de cerrarse, los cuales, para continuar disfrutando de este beneficio, se matricularán indefectiblemente en Septiembre próximo.

4.º Que en ningún caso, salva la ampliación que autoriza el artículo 10 del Real decreto de 21 de Enero de 1921, pueda durar la beca más cursos de los comprendidos en el plan de estudios de la Facultad, carrera, profesión o arte elegida por el becario; bien entendido que del cumplimiento de estas prevenciones quedan encargados los Jefes de los Centros, bajo su responsabilidad.

5.º Que habiéndose aumentado la consignación del presupuesto con los recursos necesarios para sostener dos becas más, destinadas a las islas Filipinas, se ponga el hecho en conocimiento del Ministerio de Estado, a los efectos de hacerlo saber a los Gobiernos respectivos para la oportuna propuesta; y

6.º Que la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* del Ministerio sirva de notificación personal a los alumnos becarios, a los Jefes de los Centros de enseñanza en que aquéllos cursan sus estudios y a los Habilitados respectivos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1926.

CALLEJO

Señores Directores generales de Enseñanza Superior y Secundaria y de Bellas Artes.

*Relación que se cita.*

BECAS HISPANOAMERICANAS CONCEDIDAS CON CARÁCTER DEFINITIVO

*República Argentina.—Tres becas.*

D. Tomás Lérica Bianchi, por Real orden de 28 de Enero de 1922; y

D. Rafael Suárez de Deza Zapata, por la de 19 de Septiembre de 1923.

La tercera fué renunciada, con fecha 2 de Junio anterior, por D. Enrique Suárez de Deza y Zapata.

*República de Bolivia.—Una beca.*

D. Cecilio Guzmán, por Real orden de 19 de Septiembre de 1923.

*República de Colombia.—Dos becas.*

D. Ricardo Gómez Campuzano y don Domingo Moreno Otero, por Real orden de 28 de Enero de 1922.

*República de Costa Rica.—Una beca.*

D. Carlos Umaña y Cordero, por Real orden de 10 de Octubre de 1922.

*República de Cuba.—Una beca.*

D. Gumersindo Barea y García, por Real orden de 9 de Febrero de 1925.

*República de Chile.—Dos becas.*

D. Luis María Páden, por Real orden de 14 de Marzo de 1925; y

D. David Soto, por la de 3 de Julio del mismo año.

*República Dominicana.—Una beca.*

D. Manuel Lara y Hernández, por Real orden de 23 de Marzo de 1926.

La disfrutaba provisionalmente el alumno hondureño D. Pablo Zelaya Sierra, hasta que en 13 del actual se posesionó de la misma el Sr. Lara.

*República del Ecuador.—Una beca.*

D. Alberto Caloma Silva, por Real orden de 10 de Abril de 1922.

*República de El Salvador.—Una beca.*

D. Rafael A. Luna Larrazzaga, por Real orden de 26 de Marzo de 1924.

*República de Guatemala.—Una beca.*

D. Juan Palomo Keller, por Real orden de 17 de Febrero de 1926.

La disfrutaba provisionalmente el alumno ecuatoriano D. César Augusto Naveda, hasta que en 1.º de Mayo se posesionó de la misma su titular.

*República de Honduras.—Una beca.*

D. Maximiliano Euceda Ramírez, por Real orden de 19 de Octubre de 1921.

*República de Méjico.—Tres becas.*

D. Enrique Assad, por Real orden de 10 de Marzo de 1922.

D. Ignacio Domínguez L. Larrea; y D. Rubén Salido Oreillo, por la de 23 de Octubre de 1925.

*República de Nicaragua.—Una beca*

D. Octavio Pasos Montiel, por Real orden de 16 de Febrero de 1922.

*República de Panamá.—Una beca.*

D. Pablo Saúl García de Paredes y Galbouis, por Real orden de 1.º de Marzo de 1922.

*República del Paraguay.—Una beca.*

D. Guillermo Enciso Beloso, por Real orden de 28 de Enero de 1922.

*República del Perú.—Dos becas.*

D. Carlos Quispez Asín, por Real orden de 1.º de Marzo de 1923; y

D. César A. Vallejo, por la de 21 de Septiembre de 1925.

*República del Uruguay.—Una beca.*

D. Vicente Speranza, por Real orden de 3 de Julio de 1925.

*República de Venezuela.—Una beca.*

D. Jorge Arrillaga Borges, por Real orden de 24 de Agosto de 1922.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Nombramientos de Secretarios de Ayuntamientos.

Transeurridos con exceso los plazos establecidos por el artículo 26 del Reglamento de Secretarios de Ayuntamientos de 23 de Agosto de 1924, sin que los respectivos Ayuntamientos hayan resuelto el concurso para proveer sus Secretarías vacantes, anunciado por Real orden de 1.º de Mayo último, inserta en la GACETA de 5 del mismo mes, habiendo, por tanto, decaído en su derecho, este Ministerio, haciendo uso de las facultades que le confiere el artículo 28 del mencionado Reglamento, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los interesados, ha acordado nombrar Secretarios en propiedad de los Ayuntamientos que seguidamente se relacionan a los señores que en cada caso se expresan:

La Parra (Badajoz), D. Fernando Calvo Jiménez, ex Secretario de Cazalla de la Sierra (Sevilla).

Fuentesabián (Guadalajara), don Eleuterio Marín Barrio, ex Secretario de Vildé (Soria).

El Burgo-Ramero (León), D. Daniel Garrido Escobar, ex Secretario de Carrizo (León).

Quintana del Castillo (León), D. Mariano Cañán López, Secretario de Oños de Esgueva (Valladolid).

Bárcena de Campos (Palencia), don Laureano López Cares, ex Secretario de Esteruel (Teruel).

Torre los Negros (Teruel), D. Gregorio Gimeno Monterde, Secretario de Loscos (Teruel).

Los Gobernadores civiles dispondrán la inserción de esta resolución y nombramientos en los *Boletines Oficiales*, y los Alcaldes respectivos comunica-

rán el nombramiento al Secretario designado, para que se presente a posesionarse del cargo dentro del plazo reglamentario, que se contará desde la fecha en que aparezca en la GACETA DE MADRID la inserción de estos nombramientos.

Madrid, 19 de Julio de 1926.—El Director general, R. Muñoz Lorente.

## MINISTERIO DE TRABAJO COMERCIO E INDUSTRIA

### JEFATURA SUPERIOR DE INDUSTRIA

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión de la plaza de Profesor numerario de Geografía e Historia Económica, vacante en la Escuela industrial de Zaragoza, a concurso de traslado.

Podrán tomar parte en este concurso, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 64 del Reglamento de 6 de Octubre de 1925 y en la cuarta disposición transitoria del mismo, los Profesores numerarios del grupo 12 y los de materias análogas; los Profesores auxiliares de Escuelas Industriales y de Artes y Oficios que en 26 de Julio de 1920 tuvieron categoría de Profesores de ascenso; los Profesores especiales de Escuelas Industriales, y los Auxiliares de Escuelas Industriales que reúnan las condiciones exigidas en la Real orden de 3 del corriente. Los aspirantes dirigirán sus instancias a este Ministerio, en el improrrogable plazo de treinta días naturales, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, por conducto y con informe del Director de la respectiva Escuela, acompañándose a la instancia los justificantes de los servicios prestados.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de la provincia, y, por medio de edictos, en las Escuelas Industriales, disponiéndose por las respectivas autoridades que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid, 7 de Julio de 1926.—El Jefe superior de Industria, J. Flórez Posada.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión de la plaza de Profesor numerario de Mecánica industrial, vacante en la Escuela Industrial de Valladolid, a concurso de traslado.

Podrán tomar parte en este concurso, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 64 del Reglamento de 6 de Octubre de 1925 y en la cuarta disposición transitoria del mismo los Profesores numerarios del grupo quinto y los de materias análogas; los Profesores auxiliares de Escuelas Industriales y de Artes y Oficios que en 26 de Julio de 1920 tuvieron la ca-

tegoría de Profesores de ascenso; los Profesores especiales de Escuelas Industriales y los Auxiliares de Escuelas Industriales que reúnan las condiciones exigidas en la Real orden de 3 del corriente.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a este Ministerio en el improrrogable plazo de treinta días naturales, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, por conducto y con informe del Director de la respectiva Escuela, acompañándose a la instancia los justificantes de los servicios prestados.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en las Escuelas Industriales, disponiéndose por las respectivas Autoridades que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid, 7 de Julio de 1926.—El Jefe superior, J. Flórez Posada.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión de la plaza de Profesor numerario de Tecnología textil, vacante en la Escuela Industrial de Béjar, a concurso de traslado.

Podrán tomar parte en este concurso, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 64 del Reglamento de 6 de Octubre de 1925 y en la cuarta disposición transitoria del mismo los Profesores numerarios del grupo octavo y los de materias análogas; los Profesores auxiliares de Escuelas Industriales y de Artes y Oficios que en 26 de Julio de 1920 tuvieron la categoría de Profesores de ascenso; los Profesores especiales de Escuelas Industriales; los Auxiliares de Escuelas Industriales y los Profesores de término interinos que cuenten, por lo menos, con cuatro años de servicios efectivos.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a este Ministerio en el improrrogable plazo de treinta días naturales, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, por conducto y con informe del Director de la mencionada Escuela, acompañándose a la instancia los justificantes de los servicios prestados.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en las Escuelas Industriales, disponiéndose por las respectivas Autoridades que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid, 7 de Julio de 1926.—El Jefe superior, J. Flórez Posada.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión de la plaza de Profesor numerario de "Dibujo Industrial", vacante en la Escuela Industrial de Logroño, a concurso de traslado.

Podrán tomar parte en este concurso, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 64 del Reglamento de 6 de

Octubre de 1925 y en la cuarta disposición transitoria del mismo, los Profesores numerarios del grupo 10 y los de materias análogas; los Profesores Auxiliares de Escuelas Industriales y de Artes y Oficios que, en 26 de Julio de 1920, tuvieron la categoría de Profesores de ascenso; los Profesores especiales de Escuelas Industriales, y los Auxiliares de Escuelas Industriales que reúnan las condiciones exigidas en la Real orden de 3 del corriente.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a este Ministerio en el improrrogable plazo de treinta días naturales, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, por conducto y con informe del Director de la respectiva Escuela, acompañándose a la instancia los justificantes de los servicios prestados.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y, por medio de edictos, en las Escuelas Industriales, disponiéndose por las respectivas Autoridades que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid, 5 de Julio de 1926.—El Jefe superior de Industria, J. Flórez Posada.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión de la plaza de Profesor numerario de "Economía y Legislación Industrial", vacante en la Escuela Industrial de Sevilla, a concurso de traslado.

Podrán tomar parte en este concurso, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 64 del Reglamento de 6 de Octubre de 1925 y en la cuarta disposición transitoria del mismo, los Profesores numerarios del grupo 11 y los de materias análogas; los Profesores Auxiliares de Escuelas Industriales y de Artes y Oficios que, en 26 de Julio de 1920, tuvieron la categoría de Profesores de ascenso; los Profesores especiales de Escuelas Industriales, y los Auxiliares de Escuelas Industriales que reúnan las condiciones exigidas en la Real orden de 3 del corriente.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a este Ministerio en el improrrogable plazo de treinta días naturales, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, por conducto y con informe del Director de la respectiva Escuela, acompañándose a la instancia los justificantes de los servicios prestados.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y, por medio de edictos, en las Escuelas Industriales, disponiéndose por las respectivas Autoridades que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 5 de Julio de 1926.—El Jefe superior de Industria, J. Flórez Posada.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)  
Paseo de San Vicente, 20.